



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Verbal sumario de alimentos
Demandantes: Angely Madariaga Castellano.
Demandado: Renember Niño Cardales
Radicado: 23-675-4089-001-2019-00034-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide el despacho sobre la solicitud presentada por la señora Angely Madariaga Castellanos de desistimiento de las pretensiones de la demanda y a consecuencia de ello se ordene la terminación del proceso; de igual manera habrá de hilarse respecto del levantamiento de medidas cautelares que están vigentes para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los menores de edad involucrado en esta causa.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De lo contemplado en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso se contrae que la parte actora puede desistir de las pretensiones y demás actos procesales, siempre que esté habilitada para ello y mientras no se haya pronunciado o decidido de fondo la litis por el despacho.

El primer artículo mencionado es del siguiente tenor en cuanto a la posibilidad y oportunidad del acto procesal:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 315 del CGP determina las personas que no pueden realizar el desistimiento así:

“No pueden desistir de las pretensiones:

*1. Los incapaces **y sus representantes**, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

En el asunto bajo examen, no se encuentra el primer presupuesto detallado en el artículo 314 CGP citado, en atención de que el desistimiento no es presentado antes de que se hubiese definido la litis, pues revisado el expediente, el mismo se encuentra finalizado por providencia judicial que aprobó el acuerdo conciliatorio procesal acaecido en la audiencia convocada, y donde igualmente se declaró la terminación y el archivo del proceso, por lo cual, al haber finalizado el proceso ya, desde el 13 de agosto de 2019, el desistimiento se

torna en extemporáneo al presentarse por fuera de la oportunidad procesal destinada para que petición en tal sentido pudiese salir adelante. Tampoco puede declararse por terminado el presente proceso como es pretendido habida cuenta que, como se dijo, con ocasión de la providencia aprobatoria de la conciliación, el proceso en la misma audiencia se declaró por terminado.

Ahora, en caso de que hubiese sido presentado en tiempo, la representante legal de los menores incapaces accionantes (nótese que hoy, uno de ellos sigue siendo menor) no está habilitada, conforme lo postula el artículo 315 numeral 1º CGP, para desistir de las pretensiones sin obtener licencia previa.

Por lo expuesto, no es posible acceder al desistimiento que ha presentado la accionante Angely Madariaga Castellano pues el mismo es improcedente en este estado.

Por otro lado, la petición de la accionante respecto del levantamiento de las cautelas ordenadas, no se torna en procedente, toda vez que, para que pueda decretarse tal levantamiento, el obligado a prestar alimentos debe prestar garantía suficiente del pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, de conformidad con los artículos 397 y 598 del CGP, concordados con el art. 129 del CIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento – Córdoba.

RESUELVE

Negar las solicitudes presentadas por la señora Angely Madariaga Castellanos encaminadas al decreto del desistimiento, terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares en este proceso ya culminado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b60e9be3a4d200180ec7e3f68f3f0eb392a297c03f1ccbc9ae28b5b11b4b25f

Documento generado en 13/10/2021 06:34:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>